



AYUNTAMIENTO

DE

13150 CARRIÓN DE CALATRAVA
(CIUDAD REAL)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA Nº 12 **DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá en este municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3. Exenciones. (modificada por acuerdo de Pleno de 8 de febrero de 2012)

1. Estarán exentos de este impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los

vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Estas exenciones no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) del apartado anterior, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. En relación con la exención prevista en la letra e) del apartado anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo. Los interesados deberán acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida y vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

- Fotocopia del permiso de conducción del conductor habitual del vehículo.
- Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
- Fotocopia del último recibo pagado del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Fotocopia de la resolución de calificación del grado de minusvalía.
- Declaración responsable de que el vehículo se destina al uso exclusivo de la persona minusválida beneficiaria de la exención.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia de la tarjeta de características técnicas del vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de la exención comenzará a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de la solicitud y no podrá tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

4. En el supuesto de que el interesado que goce de una exención por minusvalía para un vehículo adquiera otro, manteniendo la titularidad del primero, transfiera éste, o proceda a su baja definitiva, podrá solicitar la aplicación del beneficio fiscal en favor del nuevo vehículo adquirido, entendiéndose

dose que renuncia a la exención por minusvalía que disfrutaba por el primero. El efecto de la concesión de la exención para el nuevo vehículo comenzará a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de la solicitud.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Cuota. (modificado por acuerdo de Pleno de 18 de noviembre de 2014)

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará un coeficiente de incremento de 1,23.

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este municipio será el siguiente:

CLASE DE VEHÍCULO	POTENCIA	CUOTA
A) Turismos	De menos de 8 caballos fiscales	15,52 €
	De 8 a 11,99 caballos fiscales	41,92 €
	De 12 a 15,99 caballos fiscales	88,49 €
	De 16 a 19,99 caballos fiscales	110,22 €
	De 20 caballos fiscales en adelante	137,76 €
B) Autobuses	De menos de 21 plazas	102,46 €
	De 21 a 50 plazas	145,93 €
	De más de 50 plazas	182,41 €
C) Camiones	De menos de 1.000 kg. de carga útil	52,00 €
	De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	102,46 €
	De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	145,93 €
	De más de 9.999 kg. de carga útil	182,41 €
D) Tractores	De menos de 16 caballos fiscales	21,73 €
	De 16 a 25 caballos fiscales	34,16 €
	De más de 25 caballos fiscales	102,46 €
E) Remolques y semirremolques	De menos de 1.000 y más de 750 kg. carga útil	21,73 €
	De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	34,16 €
	De más de 2.999 kg. de carga útil	102,46 €
F) Otros vehículos	Ciclomotores	5,44 €
	Motocicletas hasta 125 cc.	5,44 €
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	9,31 €
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	18,63 €
	Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	37,26 €
	Motocicletas de más de 1.000 cc.	74,51 €

3. En aplicación de las cuotas de tarifa y del coeficiente de incremento se tendrán en cuenta las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

4. A los efectos de la aplicación del anterior cuadro de tarifas y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Los vehículos mixtos adaptables (clasificación 31 del Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tendrán la consideración de turismos y tributarán por su potencia fiscal, salvo que el nº de asientos de los mismos no exceda de la mitad de la que conforme a su categoría o estructura pudiera llevar como máximo, descontada en todo caso la plaza del conductor, en cuyo caso tendrán la consideración de camiones y tributarán por su carga útil.

b) Los vehículos furgones (clasificación 24, 25 y 26 del Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tendrán la consideración de camiones y tributarán por su carga útil.

c) Los motocarros tendrán la consideración de motocicletas y tributarán por su cilindrada.

d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos tendrán la consideración de tractores y tributarán por su potencia fiscal.

e) Los tractocamiones y los tractores de obras y servicios tendrán la consideración de tractores y tributarán por su potencia fiscal.

f) Los vehículos articulados tributarán simultáneamente, y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques o semirremolques arrastrados.

g) La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el Anexo V del mismo.

h) La carga útil del vehículo es la diferencia entre la masa máxima autorizada (MMA) y la tara del vehículo, expresadas ambas magnitudes en kilogramos.

Artículo 6. Bonificaciones. (modificado por acuerdo de Pleno de 27 de septiembre de 2011)

1. Tendrán una bonificación del 100 % de la cuota los vehículos históricos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, siempre que figuren así inscritos en el registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

2. El carácter histórico del vehículo se acreditará mediante la matriculación del vehículo como histórico en la Jefatura Provincial de Tráfico, de conformidad con el Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio.

3. Para poder aplicar la bonificación los interesados deberán acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

- Fotocopia del último recibo pagado del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Fotocopia de la tarjeta de características técnicas del vehículo, con inspección técnica de vehículos favorable.
- Fotocopia del permiso de circulación especial en el que conste la matrícula histórica asignada o certificación del Registro de Vehículos Históricos de la Jefatura Provincial de Tráfico.

4. Con carácter general, el efecto de la concesión de la bonificación comenzará a partir del ejercicio siguiente al de la fecha de la solicitud y no podrá tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

4. Cuando proceda el prorrateo de la cuota por alta del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de dicha cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en el que tenga lugar la referida alta. Cuando proceda el prorrateo por baja temporal o definitiva del vehículo, el sujeto pasivo vendrá obligado a satisfacer la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido incluido aquel en el que haya tenido lugar la referida baja.

5. Cuando el Ayuntamiento conozca la baja del vehículo antes de la elaboración del documento cobratorio, el impuesto se liquidará con el prorrateo de la cuota que corresponda. Cuando la baja del vehículo tenga lugar con posterioridad a la elaboración del documento cobratorio y se haya hecho efectivo el pago del impuesto, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente.

Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación.

1. Corresponde a este municipio el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 98 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

3. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar. La liquidación se podrá presentar por el interesado o por su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

4. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

5. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del registro público de Tráfico y en las comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

6. El padrón del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9. Pago e ingreso del impuesto.

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración. Las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes. Dicho recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

4. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 10. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la ordenanza.

La presente ordenanza, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de noviembre de 2003, deroga la ordenanza fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 140 de 24 de noviembre de 1989, así como sus modificaciones posteriores, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.